



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2022 BIS TAD.

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española, de fecha 17 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) acordó imponer a D. XXX, las siguientes sanciones: i) Suspensión de licencia federativa por un periodo de 15 meses, por haber cometido actos graves de crueldad y malos tratos al caballo recogidos como falta muy grave en el artículo 14.1.m) del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFEH; ii) Suspensión de licencia federativa por un periodo de 3 meses, por los actos notorios y públicos que atentan a la dignidad o decoro deportivos, así como los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, recogido en el artículo 14.3.b) del RDD de la RFHE.

Dichas sanciones traen causa de los hechos acontecidos durante el concurso CSN 3* Santa María Equestrian Club celebrado en Sotogrande (Cádiz) en el mes de julio de 2021. Tras la celebración de dicha prueba, el Comisario de la RFEH, D. XXX, remite un informe explicativo a la Federación dando constancia de lo siguiente:

“a) “Que el jinete identificado como XXX con LDN N° XXX participó en la prueba nº 12 del programa (1,40 GP) con el caballo “OLIMPIC” con LDN n° XXX, accediendo, tras un recorrido inicial sin penalizaciones, al desempate.

b) Que, finalizado el recorrido del desempate, el referenciado participante salió de la pista de competición al galope saltándose el control de revisión de protectores previsto en la zona habilitada al efecto en la pista de ensayo.

c) Ante tal comportamiento, el que suscribe (el comisario de la RFHE), salió corriendo detrás del participante, observando como el jinete se había ocultado entre los camiones aparcados en la zona aledaña a la pista de ensayo.

d) El que suscribe observó que el jinete de referencia estaba quitando los protectores delanteros y de color marrón del caballo identificado previamente, tirándolos a una cuneta.

e) Al llegar el que suscribe (el comisario RFHE), fue a recoger los protectores arrojados por el jinete recibiendo de éste un empujón e iniciándose un forcejeo para coger los protectores, pudiendo obtener uno de ellos.

f) *En ese momento, el jinete le manifiesta al que suscribe lo que textualmente se transcribe: “amigo, no digas nada a nadie porque me vas a joder mi carrera deportiva, y soy un profesional, vivo de esto”.*

g) *El participante trató de arrancarle el protector al que suscribe (el comisario RFHE).*

h) *En ese momento se presenta el delegado de la RFHE, D. ~~XXX~~, en el lugar de lo sucedido y el jinete niega que son sus protectores.”*

Partiendo de dicho informe y de otras fotografías aportadas sobre los protectores incautados, el Comité de Competición de la RFHE acordó incoar expediente disciplinario contra D. ~~XXX~~ por la comisión de dos presuntas faltas graves de las tipificadas en el artículo 14.1.e) y 14.1.m) del Reglamento Disciplinario de la RFHE.

Tras la tramitación del procedimiento disciplinario, el Comité de Competición, acuerda, mediante resolución de fecha de 22 de noviembre de 2021, imponer las sanciones arriba descritas sobre la base de las siguientes conclusiones:

1. *Sobre el uso de los protectores no reglamentarios*

Del análisis de toda la fase de instrucción y del acervo probatorio que consta en el expediente entiende este Comité que queda suficientemente probada la utilización por parte del Sr. ~~XXX~~ de los protectores prohibidos incautados, tal y como se refleja en el informe y testimonio del comisario oficial de la competición. No ha habido pruebas en contrario que desvirtúen este extremo. A probar este extremo contribuye también el no acatamiento de la obligación de afrontar el control de protectores (bajo el argumento de acudir hacia su camión a por una chaqueta), el avistamiento por parte del Comisario de la RFHE, del Sr. ~~XXX~~ en una zona que no era la de su camión y la incautación de los protectores del caballo por parte del comisario oficial de la competición.

2. *Sobre la gravedad del uso de los protectores incautados*

El uso acreditado de protectores prohibidos supone, tal como informa el Comité de Veterinarios de la RFHE, someter al caballo a un dolor y un estrés innecesarios con el fin de obtener un mayor rendimiento deportivo por su parte. Esta conducta necesariamente implica abuso y maltrato animal.

3. *Sobre la incautación de los protectores y la cadena de custodia*

Este Comité entiende que la incautación de protectores y la cadena de custodia es del todo válida ya que del acervo probatorio no ha sido probada manipulación alguna de los protectores por personal oficial.

4. *Sobre la actitud antideportiva por parte del Sr. ~~XXX~~ hacia el Comisario de la competición*

A este respecto, concluye este Comité que las actuaciones llevadas a cabo por el jinete tras la finalización de su participación en el desempate del concurso de referencia (huida del control de protectores, intento de ocultación de pruebas y todos aquellos actos tendentes a la no incautación de los protectores de su caballo) constituyen una infracción de las recogida en el Reglamento Disciplinario de la RFHE, en el artículo 14.3.b): un acto evidente contra en el espíritu deportivo ante los miembros oficiales de la competición.

La resolución sancionadora fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFHE mediante su resolución de 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha de 7 de enero, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución del Comité de Apelación, en la que se reproducen, íntegramente, todos los motivos impugnatorios alegados por el recurrente en sede federativa y que pueden sistematizarse como sigue:

- Nulidad del expediente por Gravísimas irregularidades en la instrucción del expediente.
- Sobreseimiento y archivo del expediente por falta de prueba sobre el uso de los protectores incautados.
- Nulidad del expediente por ilicitud del modo de obtener la prueba.
- Nulidad del expediente por la ruptura de la cadena de custodia de los protectores
- Inexistencia de infracción del art. 14.1.m) del Reglamento de Disciplina
- Inexistencia de infracción del art. 14.3.b) del Reglamento de Disciplina
- Vulneración del principio de non bis in ídem
- Vulneración del principio de proporcionalidad.

TERCERO. - Con fecha de 14 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente mediante otrosí en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Fondo del asunto

Entrando en el fondo de los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente, se ha de poner de manifiesto que los mismos constituyen una reproducción literal de todo lo sostenido ante el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

Habida cuenta de ello, se hace preciso invocar la doctrina jurisprudencial en la que se condenan comportamientos como los ahora examinados (en los que la actora se limitaba a reiterar, a reproducir, a copiar en el recurso de apelación las previas argumentaciones de la demanda, sin someter a examen o crítica alguna la sentencia de instancia), imponiendo pronunciamientos desestimatorios sin necesidad de entrar en nuevas argumentaciones o consideraciones jurídicas respecto del asunto ya tratado por el Tribunal de instancia. Como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 1999 (Recurso de Apelación Núm. 11433/1991):

“Los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por esta Sala que, entre otras muchas, afirmó en la Sentencia de 4 de mayo de 1998: «Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero, 20 de febrero y 17 de abril de 1998)»”.

Pues bien, en el presente supuesto, el recurrente no somete a examen crítico las resoluciones dictadas por los Comités de Competición y Apelación de la RFHE por lo que, sobre la base del criterio señalado, solo podría obtenerse una resolución estimatoria si se apreciase ilegalidad en las argumentaciones sostenidas por los órganos disciplinarios federativos.

Examinada la resolución dictada por el Comité de Competición y confirmada en sede de recurso por el Comité de Apelación, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia que la resolución sancionadora se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, no se aprecia por este Tribunal ninguna irregularidad en la fase de instrucción del expediente. Nos remitimos en este punto a la argumentación ya sostenida por el Comité de Apelación que este Tribunal confirma.

La misma suerte desestimatoria deben correr las restantes alegaciones esgrimidas por el recurrente. Ello con base a la argumentación sostenida tanto por el Comité de Competición como por el Comité de Apelación, que este Tribunal comparte.

En efecto, tal y como consta en las resoluciones disciplinarias que preceden a esta vía, del análisis de toda la fase de instrucción y del acervo probatorio que consta en el expediente, queda suficientemente probada la utilización por parte del recurrente de los protectores prohibidos incautados, tal y como se refleja en el informe y en el testimonio del comisario oficial de la competición. No se han aportado pruebas en contrario que desvirtúen este extremo. Asimismo, queda suficientemente acreditado el no acatamiento de la obligación de afrontar el control de protectores.

El uso acreditado de protectores prohibidos supone, tal y como informa el Comité de Veterinarios de la RFHE, someter al caballo a un dolor y un estrés innecesarios con el fin de obtener un mayor rendimiento deportivo por su parte. Esta conducta implica abuso y maltrato animal, lo cual aparece tipificado como infracción en el artículo 14.1.m del RDD de la RFHE.

Por otro lado, este Tribunal comparte el criterio sostenido por los órganos disciplinarios de la Federación en el sentido de entender que los actos llevados a cabo por el recurrente son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 14.3.b) del RDD de la RFHE. En este sentido, los hechos acontecidos referentes a la inasistencia al control de los protectores, la huida del jinete y la identidad de los protectores del caballo con la intención de ocultarlos, suponen actos notorios que atentan contra el decoro deportivo, así como también que el forcejeo que se produjo para evitar la incautación de los protectores por parte del personal oficial implican un comportamiento también antideportivo dirigido al personal oficial de la competición. Por tanto, este Tribunal considera que existió también una conducta antideportiva por parte del jinete, hacia la entrega de los protectores que debían recogerse, tanto por no haber superado el control de protectores como por contener dentro de ellos objetos prohibidos por los Reglamentos de competición de la RFHE.

Por tanto, además de la infracción prevista en el artículo 14.1.m del RDD RFHE, comparte este Tribunal el criterio de que las actuaciones llevadas a cabo por el jinete tras la finalización de su participación en el desempate del concurso de referencia (huida del control de protectores, intento de ocultación de pruebas y todos aquellos actos tendentes a la no incautación de los protectores de su caballo) constituyen una infracción de las recogidas en el artículo 14.3.b) del Reglamento disciplinario, al tratarse de actos evidentes en contra del espíritu deportivo ante los miembros oficiales de la competición.

Además, este Tribunal entiende que la incautación de protectores y la cadena de custodia constituyen actos válidos ya que del conjunto probatorio obrante en el expediente, no ha quedado acreditada la manipulación alguna por el personal oficial.

Si bien este Tribunal comparte todo el razonamiento expuesto en las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios y sus argumentos deben tenerse aquí por reproducidos, interesa a este Tribunal detenerse en el análisis de la última alegación aducida por el recurrente, cual es la relativa a la invocación de una vulneración del principio de proporcionalidad.

Así, entiende el recurrente que *“la propuesta de sanción elaborada por la instructora es manifiestamente desproporcionada y excesiva teniendo en cuenta que concurre la atenuante de no haber sido anteriormente sancionado en mis 35 años de actividad deportiva profesional, resultando además que la propia instructora trae a colación un caso del Jinete Alemán ~~XXX~~ que además de no tener nada que ver con el mío pues a este jinete si le incautaron los protectores de una forma legal y procesalmente válidas, y su caballo presentaba daño tangible y objetivable, lo cierto es que la FEI lo ha sancionado con 12 meses mientras que a mi sin justificación alguna, se me sanciona con dos infracciones que forman parte de un mismo hecho y que suman 18 meses en total y todo ello después de acreditar mediante tres informes periciales veterinarios y los tres interrogatorios presenciales, que mi caballo no ha sufrido ningún daño físico, ni maltrato alguno, ni tan siquiera presentaba la más mínima hipersensibilidad, entre otras cosas porque nunca llevo dichos protectores, por lo que nuevamente tengo que denunciar el aspecto extremadamente punitivo y desproporcionado de la resolución del Comité de Disciplina.”*

Delimitados así los términos impugnatorios, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que ninguna razón asiste al recurrente al alegar una vulneración del principio de proporcionalidad.

En este sentido, es bien sabido que el principio de proporcionalidad modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos en la misma. Dicho principio, recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, informa también, como no podía ser menos, la actividad disciplinaria deportiva. Concretamente, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, dispone lo siguiente:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de

circunstancias que concurran en la falta tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”.

Según el precepto que acabamos de transcribir, el órgano disciplinario deportivo ostenta libertad de valoración para imponer la sanción en el grado que estime conveniente dentro del límite máximo establecido para cada supuesto. Es decir, existe una discrecionalidad para valorar la mayor o menor gravedad de los hechos por parte del órgano disciplinario.

Esto así sentado, en la resolución sancionadora que ahora se impugna se da constancia de la fundamentación de las circunstancias objeto de la valoración de la sanción impuesta, que no se impone en su grado máximo. En efecto, la resolución valora motivadamente todos los hechos a la vista del conjunto probatorio recabado en el procedimiento sancionador para imponer dos sanciones de suspensión de licencia federativa por dos hechos distintos: actos graves de crueldad y malos tratos al caballo (ex. Art. 14.1.m del RDD de la RFHE) y por los actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y decoro deportivos, así como los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos (ex. Art. 13.3.b) del RDD de la RFHE).

Por todo ello, entiende este Tribunal que, al haberse impuesto las sanciones dentro de los márgenes previstos para cada tipo infractor y valorando motivadamente las circunstancias que concurren en el caso concreto, no puede entenderse que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de fecha 17 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO